



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

LISTADO DE ESTADO N°049

Fecha: 17 de noviembre de 2020

Página 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad
20001 33 33 003 2012-00152-00	EJECUTIVO	FRANCISCO MANRIQUE ACOSTA Y OTROS	RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN	13/11/2020	01
20001 33 33 003 2013-00081-00	EJECUTIVO	CARLOS SIMANCA RAPALINO Y OTROS	RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR	13/11/2020	01
20001 33 33 003 2015-00327-00	EJECUTIVO	TANIA PALMA ARIAS	RAMA JUDICIAL	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO	13/11/2020	01
20001 33 33 003 2018-00119-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	TILCIA GARCÍA RINCÓN	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FNPSM	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN	13/11/2020	01
20001 33 33 003 2018-00269-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GABRIEL CORRALES TORRES	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FNPSM	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN	13/11/2020	01
20001 33 33 003 2018-00374-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ARNOLDO OLIVEROS ARREDONDO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FNPSM	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN	13/11/2020	01
20001 33 33 003 2019-00022-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARELVIS PABON TORO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FNPSM	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN	13/11/2020	01

20001 33 33 003 2019-00154-00	POPULAR	YEI MANZANILLA SUAREZ Y OTROS	MUNICIPIO DE SAN MARTIN	AUTO ORDENA DEJAR SIN EFECTOS UN AUTO	13/11/2020	01
20001 33 33 003 2019-00165-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NELLY YAJAIRA QUIROZ PEDRAZA	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FNPSM	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN	13/11/2020	01

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL EN LA FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LA 08:00 AM POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 06:00 PM.



ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Francisco Manrique Acosta y otros.

DEMANDADO: Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación.

RADICADO: 20001-33-33-003-2012-00152-00

Por ser procedente y de conformidad a lo establecido en los artículos 321-323 del CGP, se CONCEDE en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto¹ por la apoderada de la ejecutada- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, contra la providencia adiada (17) de enero de 2020, previa expedición de las siguientes copias necesarias para el trámite del recurso: (i) copia del cuaderno de medidas cautelares radicado 20001-33-33-003-2012-00152-00.

Dichas copias se compulsarán a costas del recurrente, quien deberá suministrar su valor en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, so pena de que el recurso se declare desierto.

Cumplido lo anterior, remítanse al Tribunal Administrativo del Cesar, las copias ordenadas para que se surta el trámite del recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

J3/MFGB/cps.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR, _____</p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico N° _____</p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p>_____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA</p>

Firmado Por:

¹ Fl. 181.



Manuel Fernando Guerrero Bracho

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f070acb7b160ed3a74c2a05a0b63ab7a344ea07ef6c5d3d6327aaf5f81d591cd**

Documento generado en 13/11/2020 03:06:06 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Carlos Simanca Rapalino y otros.

DEMANDADO: Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación-.

RADICADO: 20001-33-33-003-2013-00081-00

En atención a la medida de embargo solicitada por la parte demandante, el Despacho de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., decreta:

PRIMERO: El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, identificada con el NIT: 800.265.854-3, en las siguientes cuentas corrientes:

Banco Agrario de Colombia:

3-0820-000637-4
3-0820-000632-5
3-0820-000640-8
3-0820-000634-1
3-0820-000636-6
3-0820-000635-8
3-0820-000639-0
3-0820-000638-2
3-0820-000633-3
3-0820-000754-7
3-0820-000755-4
3-0820-000831-7

Para su efectividad comuníquesele a la entidad bancaria, a fin de que constituya certificados de depósitos y los coloque a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación, en la Cuenta de depósitos Judiciales que para dicho efecto se tiene en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

Por secretaría líbrense las comunicaciones respectivas; adjuntándole a dicha comunicación copia de la citada providencia y consignando en el oficio remitido las advertencias de ley y las sanciones a que se haría acreedor en el evento de no aplicar la medida cautelar (art. 44 No 3 del CGP) e informándoles que los recursos – dineros- que se encuentren depositados en dichas cuentas pueden ser objeto de retención, así se traten de dineros de naturaleza inembargables de conformidad con lo expuesto en la providencia de fecha noviembre 16 de 2018.

SEGUNDO: Conforme lo prevé el inciso 3º del artículo 599 del CGP, el embargo se limita hasta la suma de Quinientos Sesenta y Un Millones

Setecientos Treinta y Dos Mil Quinientos Ochenta y Ocho Pesos ML (\$561.732.588).

TERCERO: Por ser procedente lo solicitado por los ejecutantes por secretaría requiérase al gerente del Banco Davivienda, para que dentro del término de tres (3) días contados a partir de la comunicación de este proveído, de cumplimiento a la orden de embargo impartida dentro del presente asunto, mediante autos de fechas 18 de octubre de 2018¹ y 16 de noviembre de 2018², procediendo a constituir el depósito equivalente a la suma cuyo límite se solicita, y se ponga a disposición de este Juzgado en la cuenta que para tal efecto se tiene en el Banco Agrario de Colombia.

Reiterándole que el incumplimiento a dicha orden judicial, conllevará a imponer las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso, adelantándose el correspondiente incidente de carácter sancionatorio previsto para el efecto.

Por secretaría líbrense las comunicaciones respectivas; adjuntándole a dicha comunicación copia de las citadas providencias y consignando en el oficio remisorio las advertencias de ley y las sanciones a que se haría acreedor en el evento de no aplicar la medida cautelar.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

J3/MFGB/cps.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° _____ Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

p

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho
JUEZ
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CI



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c8398059510813aa9e559d26681b910a21177e14c62aac5c2122e0d94202aeba
Documento generado en 13/11/2020 03:06:07 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Fl. 7
² Fl. 45



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: Tania Sofía Palma Arias.

DEMANDADO: Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial.

RADICADO: 20001-33-33-002-2015-00327-00

La parte ejecutante presentó Liquidación del Crédito del proceso en escrito obrante a folio 73 del expediente, del cual se surtió traslado en secretaría a la parte demandada por el término de 3 días, que vencieron el 28 de febrero de 2020 (art. 446 num. 2 del C.G.P.)¹.

El referido término de traslado venció sin que la accionada efectuara pronunciamiento alguno. Así las cosas, como quiera que la Liquidación del Crédito a que se hace mención se encuentra ajustada a la ley, la cual se realizó de acuerdo a los parámetros contables establecidos, el Despacho, le impartirá aprobación a la misma.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO. APROBAR la Liquidación del Crédito presentada por la parte demandante, conforme lo expuesto.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

Juez

J3/MFGB/cps



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____
Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

¹ Fl. 74

JUEZ

**JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c5754a60cdb3d7d3aae54354b916e708bb3c0bf2c3a3361933ea0875917
8eeee**

Documento generado en 13/11/2020 03:26:51 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Tilcia García Rincón

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional–
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio -FOMAG

RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00119-00

En atención a la nota secretarial que antecede, y como quiera que en el presente asunto no existen pruebas que practicar, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 13, inciso 1º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en consecuencia, se ORDENA:

PRIMERO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda, las cuales se admiten como tales dentro de esta litis.

SEGUNDO: Córrase traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto.

TERCERO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, el deber que les asiste de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

Juez

J3/MFGB/rg.



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° _____ Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c3e7d45c097fa5fd15314cb8e068e2070b004803fa6de829dbce4e685eb8a25**

Documento generado en 13/11/2020 03:06:08 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Gabriel Corrales Torres

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional–
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio -FOMAG

RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00269-00

En atención a la nota secretarial que antecede, como quiera que en el presente asunto no existen pruebas que practicar, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 13, inciso 1º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en consecuencia, se ORDENA:

PRIMERO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda, las cuales se admiten como tales dentro de esta litis.

SEGUNDO: Córrese traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto.

TERCERO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, el deber que les asiste de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

Juez

J3/MFGB/rg.



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d826ed5897f1b49179bb025c4cd0d39355b6e878877f1f9f07bbfd9b140c4**

Documento generado en 13/11/2020 03:06:10 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Anoldo Rafael Oliveros Arredondo

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG

RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00374-00

En atención a la nota secretarial que antecede, como quiera que en el presente asunto no existen pruebas que practicar, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 13, inciso 1º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en consecuencia, se ORDENA:

PRIMERO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda, las cuales se admiten como tales dentro de esta litis.

SEGUNDO: Córrese traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto.

TERCERO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, el deber que les asiste de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

Juez

J3/MFGB/rg.



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° _____ Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
--

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8d828a4fa87b8452ca4060f8463901d39c666360dc1cd8a5d52e0a07c69996c**

Documento generado en 13/11/2020 03:06:13 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Marelvis Pabón Toro

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional–
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio -FOMAG

RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00022-00

En atención a la nota secretarial que antecede, como quiera que en el presente asunto no existen pruebas que practicar, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 13, inciso 1º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en consecuencia, se ORDENA:

PRIMERO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda, las cuales se admiten como tales dentro de esta litis.

SEGUNDO: Córrese traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto.

TERCERO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, el deber que les asiste de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

Juez

J3/MFGB/rg.



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° _____ Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db622ff28fe34d065d1311081e4daa1771d21e2656a1314a13a2509baa63c669**

Documento generado en 13/11/2020 03:06:02 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: POPULAR

DEMANDANTE: YEI MANZANILLA SUAREZ y otros

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN MARTÍN

RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00154-00

I. ASUNTO

Por auto del 17 de julio de 2019, (fl. 64), este juzgado admitió la demanda de la referencia, ordenando notificar dicha decisión a la Nación – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y al Municipio de San Martín – Cesar.

No obstante, procederá el Despacho a dejar sin efectos la citada providencia de fecha 17 de julio de 2019, que admitió la demanda, al advertir que en providencia del 10 de mayo de 2019, (fl. 60), el Tribunal Administrativo del Cesar determinó que respecto de las accionadas NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, no se acreditó el cumplimiento del requisito previo para demandar previsto en el numeral 4 del artículo 161 del CPACA, por lo que dispuso la remisión del proceso a los Juzgados Administrativo para ser conocida en primera instancia, por ser el Municipio de San Martín una autoridad del orden municipal (numeral 10, art. 155 CPACA).

Así las cosas, ante el error anotado, como medida de corrección, se dejará parcialmente sin efectos la citada providencia del 17 de julio de 2019, esto es, en lo que respecta a la admisión de la demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, quedando incólume la decisión adoptada respecto del Municipio de San Martín – Cesar.

Lo anterior, en atención a que la Corte ha señalado que los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como tales y por tanto no vinculan al juez ni a las parte, pues el error cometido no puede conducirnos a un nuevo error.

En ese sentido, se corrige el yerro advertido, precisando el Despacho que para todos los efectos procesales dentro de este asunto, el extremo pasivo de la litis lo conforma únicamente el MUNICIPIO DE SAN MARTÍN – CESAR, el cual se encuentra debidamente notificado de la admisión de la demanda en su contra, como se constata a folios 86 y 87.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar parcialmente sin efectos el auto de fecha 17 de julio de 2019, por el cual se admitió la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Tener para todos los efectos procesales dentro de este asunto, como extremo pasivo de la *litis* únicamente al MUNICIPIO DE SAN MARTÍN – CESAR, el cual se encuentra debidamente notificado.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

Juez

J3/MFGB/rop



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N° _____

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho
JUEZ
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f34c57a45d1a2c8360175b6633378d33bcd15f2dfb5938b4ed1c5a22b7e2a73d**
Documento generado en 13/11/2020 03:06:03 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Nelly Yajaira Quiroz Pedraza

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG

RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00165-00

En atención a la nota secretarial que antecede, como quiera que en el presente asunto no existen pruebas que practicar, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 13, inciso 1º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en consecuencia, se ORDENA:

PRIMERO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda, las cuales se admiten como tales dentro de esta litis.

SEGUNDO: Córrase traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto.

TERCERO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, el deber que les asiste de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

Juez

J3/MFGB/rg.



<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR, _____</p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico N° _____</p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p>_____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38e9281869601561dc63db72bad8723bf6f993b29adc41ef22961684ae140365**

Documento generado en 13/11/2020 03:06:04 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>